

(1)
¡ Viva la Republica del Paraguay !

El Presidente de la Republica teniendo presente y la legislatura de Marzo de 1854 juzgo conveniente y necesarias las reformas que le ha consultado el Gobierno de la Republica sobre algunos artículos de la ley de 13 de Marzo de 1844, con este objeto ordenó la convocacion de un congreso general con poderes especiales con arreglo al artículo 4.º título 1.º de la citada ley orgánica, y debiendo convocarse al congreso electoral para el 14 de Marzo de 1857 en cuyo día concluirá el periodo de la presente administracion —

Acuerda y decreta

- Artículo 1.º Se convoca un congreso extraordinario en numero de doscientos diputados conforme a la ley fundamental de 1844.
- 2.º Los electores, y los elegidos para diputados deben ser ciudadanos propietarios, recomendables por la probidad, buena fama, conocido patriotismo, el goce de todos los derechos civiles y una capacidad regular.
- 3.º Las juntas electorales se formaran de la mayor parte de los ciudadanos revestidos de las calidades expresadas
-

en el artículo 2.º En las Villas serán convocadas y presididas por los Comandantes militares, y en los partidos por los Jefes de milicias, con la prevencion de que en caso de algun grave impedimento, el empleado impedido lo hará contar, y nombrará en su lugar al juez de paz, y a falta de este a persona de toda satisfaccion que haga sus veces, a fin de q no haya demora en la ~~convocatoria~~^{convocacion} y reunion de la junta electoral, la cual instruida de la presente convocatoria, procederá a nombrar y autorizar a pluralidad de votos con poderes especiales a los diputados para el Congreso Nacional.

4.º El Gobierno acompañará a la convocatoria un consentimiento del numero de diputados q corresponda a cada distrito.

5.º Ningun diputado nombrado podrá excusarse sin causa grave y justificada.

6.º La reunion del H. H. C. N. será en el segundo piso del Salon de la nueva casa de gobierno el dia 1.º de Noviembre proximo a las nueve de la mañana.

7.º Publíquese y circúlese en la forma acostumbrada.

Asuncion 25 de Setiembre de 1856 al 44.º de la Independencia Nacional = Carlos Antonio Lopez = Es copia: circúlese

en los cinco partidos del departam^{to}
de Santa Rosa. Para que en el pri-
mer día festivo se haga en cada uno
de ellos la junta prevenida en el artí-
culo 3.^o, y se prosiga al cumpli-
miento de lo demás ordenado en la
circular, previniéndose q el partido
de Santa Rosa nombrará dos diputa-
dos; y de las q las actas originales se
remitarán inmediatamente al Gobier-
no de la República dejándose copias
cuntas de su tenor = A la misma
fecha = Lopez.

Concurda este testimonio con el Su-
premo decreto original de su tenor
y lo autorizo con testigos en este par-
tido de Santiago a 2 de Octubre de 1856.

En mes Felis Delgado
Dgo Pedro Martin Rios Dgo Juan Ant.^o
Simbron

¡ Viva la República del Paraguay !

En el partido de Santiago a 2 de Octu-
bre de 1856 en cumplimiento de lo man-
dado en el antecendente Supremo de-
creto testimoniado de convocatoria
extraordinaria del H. C. P. a reunir-
se el 1.^o de Noviembre próximo a las
nueve de la mañana en el Salon del

segundo piso de la nueva casa de Gobierno en la capital con el objeto de entender a la reforma de algunos artículos de la ley de 13 de Mayo de 1844. El infrascrito jefe de milicias ciudadano Andres Feliz Delgado acepto en debida forma la comision Suprema, y mando que se hagan las citaciones de la mayor parte de los ciudadanos de esta Residencia, propietarios, ~~recomendables~~ recomendables por las condiciones de probidad, buena fama, conocido patriotismo, el goce de todos los derechos civiles, y de una capacidad regular a reunirse el proximo domingo 7 sera 5 del corriente a las nueve de la mañana en la Iglesia parroquial de este partido, y para constancia firmo con testigos de y certifico.

Andres Feliz Delgado
 Ego Juan Ant^o Simbron Ego Pedro Martin
 Rios

En el partido de Santiago a 5 de octubre de 1856 = A consecuencia de las citaciones de la diligencia antecedente del dia 2 nos fuimos reunidos en esta Iglesia parroquial del mismo partido, el jefe de milicias ciudadano Andres Feliz Delgado y los ciudadanos de esta jurisdiccion convocados.

para electores, revestidos de las calidades prevenidas en el artículo 2.^o del Supremo decreto circular de convocatoria del H. C. N., a saber José Pablo Arze, José Benaro Leguizamón, José Domingo Penagos, Leirio Gauto Pedro Antonio Lescano, Juan Cosme Cardoso, Juan Antonio Aguirre, Raimundo Osorio, José Gregorio Medina, Francisco Jimenez, José María Lescano, Agustín Gonzales, Sebastian Romero, Diego Maydara, Francisco Penagos, Bartolomé Rutia, Silverio Gonzales, Francisco Solano Caceres, Juan Antonio Simbrón, Pedro Martín Ríos, Pedro Pascual Alfonso, Juan de la Cruz Mirano, Salvador Velazquez, Francisco Brito, Rafael Itarra, Pedro Peres Domingo Gonzales y Genaro Galeano y estando ya reunida la junta de electores prevenida por el referido jefe de milicias, este ha mandado leer en voz clara la espresada convocatoria y habiéndose entendido de ella la junta de electores prosedió a verificar el nombramiento de un diputado y corresponde a este partido, y queda electo por votacion libre y de comun acuerdo el ciudadano Laureano Gomez propietario reconocido por las calidades prevenidas en el referido artículo 2.^o del Supremo decreto circular, y habiendo aceptado su nombramiento, la junta electoral en uso de las

atribuciones y facultades q inviste,
autoriza de modo bastante al expresado
diputado con poder especial para
deliberar y determinar de acuerdo con
los diputados de las poblaciones y
Villas del territorio nacional, reunidos en
congreso general sobre la reforma de
los artículos de la ley de 13 de Mayo de
1844 declarando como declaramos los
electores que damos por incertas en la
presente acta todas las cláusulas y fir-
mas por derecho necesarias para el
valor del expresado poder especial,
siendo nuestros acuerdos q el diputa-
do de este p^a artículo no debe de obrar
a falta de ninguna cláusula
necesaria en el poder, pudiendo
prevenido dicho diputado para
comparecer el día q va señalado;
y para la debida constancia fir-
mamos con el diputado.

Andrés Félix Delgado

Jefe de milicias

José Pablo Arce José Genaro Leguizamón
José Domingo Penagos Simón Gauto Pedro
Ant^o Lescano Juan Cosme Cardoso
Juan Antonio Aquino Raymundo Esorio
José Gregorio Medina Fr^{co} Giménez José
María Lescano José Agustín Gonzales
Abadían Romero Diego Maydana Francisco
Penagos Bartolomé Rutila Silverio Gonzales
Fr^{co} Solano Caseres Juan Ant^o Simbrón Pedro
Martín Ríos Pedro Pascual Alfonso

Juan de la Cruz Meñero Salvador Belas-
quez Franco Brice Rafael Ibarrá Pedro
Regalado Pico Domingo Gonzales Gena-
ro Galeano

Los Consulados de la República = Cuando el
Señor Gobernador y Capitan General de la
Provincia de Corrientes Don Pedro Ferre se
ha dirigido a este Gobierno por medio de
su legacion para establecer las relaciones
naturales que interesa el bien general de
ambos paises, ha simpatizado con
nuestros deseos de guardar paz, amis-
tad y buena correspondencia con los
Estados vecinos, y con todas las Nacio-
nes, en cuanto no se oponga a la digni-
dad, e independencia de la Republica. El
buen éxito de la negociacion transmiti-
mos al público en los documentos siguientes =
" Los infrascriptos Consulados de la Republica del
Paraguay, habiendo examinado, y ha-
llado en debida forma los Poderes de Don
Gregorio Valdez, y Don Juan Mateo Ariola en-
viados extraordinarios del Excmo Gobierno de
Corrientes cerca de este, para acordar un
tratado de amistad, comercio y navegacion,
han conferenciado y convenido en los ar-
ticulos siguientes = Primero: Que da esta-
blecida la amistad y reciproca libertad de
comercio entre los Subditos de ambos Gobier-
nos, y en esta conformidad los Buques co-
merciales venidos legalmente de Corrientes
lleгарán con toda seguridad, y libertad
hasta la Villa del Pilar = Segundo: Las
transacciones mercantiles serán libres entre
los contratantes = Tercero = El comerciante
podrá pedir, si le convinieren el Depósito en
los almacenes del Estado del todo, ó parte

(2)

de su factura, con calidad de pagar el
dos por ciento, y de recumbear libre de
otro derecho todo lo que no vendiere al
tiempo de su regreso = Cuarto: Los hijos de
ambos Estados serán considerados como
naturales de uno, y otro país para el uso li-
bre de sus derechos = Quinto: Los puertos de la
Patria, Itebiri, e Itapúa se han señala-
do para el comercio terrestre = Sexto: El mis-
mo puerto de la Patria de esta banda, y de la
otra el de Garay se destinan para correspon-
dencia oficial de ambos Gobiernos que
acordarán las providencias convenientes a
este objeto, y el de la comunicacion particular =
Séptimo: Continuarán los derechos de intro-
duccion y extraccion, conforme a las res-
pectivas planillas que se han manifestado
por ambas partes contratantes, a escepcion
de los relativos a la yerba tabaco en rama, y
manufacturado en cigarros, miel, dulces,
y caña que ajustarán por notas oficiales
los mismos Gobernadores contratantes = Oc-
tavo: Queda salvo el derecho de los Consules a
las comunicaciones oficiales de otros Gobier-
nos, en cuanto no se oponga a este tratado =
Novo: El presente tratado será ratificado por
el Excmo Gobierno de Comientes dentro del termino
de un mes de su fecha = Y en testimonio de to-
do lo cual lo firman por duplicado a los
fines consiguientes los Consules con su
Secretario y los enviados extraordinarios, se-
ñándolo con sus Sellos respectivos = Hecho en
la Asuncion del Paraguay a treinta y uno de

Julio de mil ochocientos cuarenta y uno =
 Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso =
 Vicente Roa: Secretario = Gregorio Valdez = Juan
 Mateo Arriola = Visto, y examinado con deten-
 sion el precedente tratado, y encontrandolo
 digno de nuestra aprobacion: en uso de
 las facultades que investimos por la
 Soberana Sancion de doce del corriente mes
 de Agosto, lo aceptamos, confirmamos
 y ratificamos en todas sus partes: pro-
 metiendo y obligandonos a nombre de la
 Provincia que presidimos, y bajo nues-
 tra palabra de honor, a observar y cumplir
 fielmente lo estipulado y contenido en to-
 dos y cada uno de sus articulos, sin per-
 mitir que en manera alguna se contra-
 venga a ellos. En fe de lo cual firmamos
 de nuestra propia mano este Instrumento
 de ratificacion, sellandolo con el Sello de
 nuestro Despacho, y autorizandolo nuestro
 Secretario en el departamento de relaciones ex-
 teriores = Dado en la Ciudad de Corrientes a
 los veinte y tres dias del mes de Agosto, año
 del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno =
 Pedro Fere = Manuel Leiva = Los arreglos es-
 tipulados en el articulo septimo del tratado
 ratificado se han hecho efectivos por el
 Decreto siguiente = El Gobernador y Capitan
 general de la Provincia de conformidad con
 la autorizacion que le acuerda la Ley de
 doce del corriente, y en virtud de haberse ra-
 tificado con esta fecha el tratado de amis-
 tad, comercio y navegacion celebrado con

(4)

el Excmo Gobierno de la República del Paraguay,
el treinta y uno de Julio último, decreta = Artículo
primero: El tabaco en rama, cigarros, miel
y dulces, producciones de la República del
Paraguay, pagarán a su introduccion
en la Provincia el ocho por ciento sobre
su aforo, y medio de eslingage que está
establecido a la yerba mate de la misma
República = Segundo: Que da permitida en
la Provincia la introduccion del Aguardien-
te de caña de la misma procedencia, pa-
gando el derecho, que establece el artícu-
lo anterior = Tercero: Comuníquese, pu-
bliquese y dése al registro oficial Corrien-
tes Agosto veinte y tres de mil ochocien-
tos cuarenta y uno = Pedro Ferre = La
amistad de los Gobiernos contratantes
queda a cubierto de todo motivo de desa-
venencia política bajo la garantía del
tratado provisorio de límites que se ha
concluido y ratificado en la forma si-
guiente = Los infrascriptos Consules de la
República del Paraguay, habiendo exami-
nado los poderes de Don Gregorio Valdez
y Don Juan Meates enviados extra-
ordinarios del Excmo Gobierno de Corrien-
tes, acerca de este sobre los derechos territo-
riales de ambos países, tuvieron presente, que
los primeros sin especial delegacion del
Soberano Congreso general; y los segundos,
como representantes solo de una parte in-
tegrante de la República Argentina, no pueden
establecer una demarcacion fija; y deseando

afirmar con mayores vínculos el tratado de amistad, Comercio y navegación, que han concluido este día, convinieron provisoriamente entretanto que ambas partes invistan plenos poderes para un acuerdo definitivo en los artículos siguientes - Primero: Queda reconocido por pertenencia de la República a esta banda del Paraná el territorio, que corresponde a la jurisdicción de la Villa del Pilar, hasta Labevini - Segundo: Sin perjuicio de los Derechos de la República del Paraguay y de la Argentina, se reconoce como pertenecientes a la primera las tierras del Campamento llamado de San José de la Rinconada, y de los Pueblos extinguidos Candelaria, Corpus y San José hasta la tranquera de Loreto; y por el de la segunda, San Carlos, Apostoles, Martires, y los demas que están en la costa del Uruguay - Tercero: Los emigrados que se hallen en los territorios contenidos en el artículo antecedente no serán molestados por las partes contratantes, siempre que guarden las leyes respectivamente establecidas - Cuarto: Las Islas de Apise, - Borda y las que se hallen mas cercanas al territorio de Corrientes, en el rio Paraná, quedan a su favor; y al de la República las que estén en igual caso - Quinto: El presente tratado será ratificado por el Excelentísimo Gobierno de Corrientes, dentro del termino de un mes desde su fecha - Y en testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado a los fines consiguientes los Consules con su Secretario

y los enviados extraordinarios, sellandolo con sus sellos respectivos = Hecho en la Asuncion del Paraguay a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno = Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso = Vicente Roca: Secretario = Gregorio Valdez = Juan Mateo Briola = Visto, y examinado con detension el precedente tratado provisorio, y encontrandolo digno de nuestra aprobacion, en uso de los altos poderes que investimos por la honorable Sancion del doce del corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo y obligandonos a nombre de la Provincia que presidimos, y bajo nuestra palabra de honor a observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus articulos, sin permitir que en manera alguna se contravenga a ellos. En fe de lo cual, firmamos de nuestra propia mano este Instrumento de ratificacion, sellandolo con el Sello de nuestro Despacho, y autorizandolo nuestro Secretario en el departamento de relaciones exteriores = Dado en la Ciudad de Corrientes a los veinte y tres dias del mes de Agosto año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno = Pedro Ferre = Manuel Leiva = Con fecha de este dia hemos procedido a efectuar el canje de estilo con Don Juan Mateo Briola especialmente comisionado para esto, y queda sellada la negociacion a entera satisfaccion de los Gobiernos contratantes, a cuyo

honor y justicia pertenece la fidelidad,
 en la observancia de los pactos ratifica-
 dos. Nos congratulamos de que los esfuer-
 sos generales han de secundar nuestros
 votos por la estabilidad de las presentes
 relaciones, y por la prosperidad de am-
 bos países. Y para que este manifiesto
 llegue á noticia de todos, publíquese
 por bando en la forma acostumbrada,
 y sacándose las copias competentes se
 fijarán en los lugares de estilo, y se cir-
 cularán á las Villas, Fuertes, Departa-
 mentos y Partidos de esta jurisdicción.
 Dado en la Asunción Capital de la Re-
 pública del Paraguay á seis de Septiembre
 de mil ochocientos cuarenta y uno = Carlos
 Antonio López = Mariano Roque Rojas =
 Domingo Francisco Sanchez: Secretario.

Es copia fielmente sacada del bando
 publicado en esta Capital que obra en
 el Despacho general de Gobierno al que
 en lo necesario me remito, y de mandato
 de los Señores Conscules de la República lo
 autorizo y firmo en la Asunción á siete
 de Septiembre de mil ochocientos cuarenta
 y uno -

Domingo Fran^{co} Sanchez
 Sec^{to} del Supremo Gov^{no}

Recoleta 7 Septiembre 8 de 1841.

Habiendose pu

Recibido en esta Casilla de la Recoleta esta
mañana despues de la crisa Parroquial
la antecedente Suprema Disposicion tes-
timoniado, dirijase inmediatamente para
igual diligencia al Juez Comisionado Ge-
neral del Partido de Luján con cinco fojas
utiles acompañando el correspondiente oficio.
Pedro Guillermo Perez.